



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 725-2021-MPH/GM**

Huancayo,

02 Dic. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

**VISTO:** El Exp. N° 120693 (88199) del Sr. Ortega Chacón Cesar Raúl, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1211-2021-MPH/GPEyT, Exp. N° 143185 (103932 Ortega Chacón Cesar Raúl, Informe N° 169-2021-MPH/GPEyT, Prov. N° 960-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1129-2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Exp. 120693 (88199) de fecha 18-05-2021, don Cesar Raúl Ortega Chacón presenta Descargo a la Papeleta de Infracción 7225 del 11-05-2021 impuesta a su nombre, "Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el D.S. 008-2020-SA" cod. GPET-127, de su establecimiento, ubicado en Jr. Cuzco N° 299-A Huancayo, giro Restaurante (se levantó Acta de Inspección al establecimiento); solicitando su nulidad. Alega que su local funciona con Autorización Municipal de Funcionamiento 936-2017 como Restaurante, el 11-05-2021, el fiscalizador de GPEyT le infraccionó, pero como señala la Papeleta de Infracción 225, el local atendiendo sus alimentos con normalidad, pese a ello, se impuso la Papeleta de Infracción con Cód. GPEyT-127 "Por realizar actividad comercial incumpliendo lo establecido en el D.S. 008-2020-SA", pero en Observaciones señala: "Al momento de la intervención al establecimiento se constató que si cumple con Licencia de funcionamiento, pero viene atendiendo al público infringiendo lo establecido en los D.S. 076, 083-2021-PCM, encontrando a 10 personas consumiendo sus alimentos con normalidad...", como se aprecia existe contradicción entre normas cuál de ellas se habría incumplido. En la infracción supuesta detectada, previamente, se debió verificar si la conducta descrita en la Papeleta de Infracción, se adecúa al tipo administrativo del Código de infracción GPEyT-127 (Tipicidad) pero existe contradicción entre la infracción supuesta detectada y lo afirmado; porque la Infracción GPEyT-127 es por "El incumplimiento a lo establecido en el D.S. 08-2020-SA" y el sustento de la infracción supuesta detectada es "Por no cumplir con las normas y medidas según D.S.076, 083-2021-PCM". Según art. IV Título preliminar TUO de Ley 27444 Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, Ley y el derecho...", y por Principio de TIPICIDAD: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante tipificación como tales..."; El D.S. 08-2020-SA que indica el código de infracción GPEyT-127 aprobado con O.M. 641, alude al Anexo I a una serie de medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 y que el personal de la Municipalidad supervisará la implementación de las medidas de bioseguridad, para el establecimiento, personal y público asistente; pero en el presente caso no se cumplió la Supervisión, de lo contrario, se habría plasmado en la Papeleta de Infracción; por tanto la PIA 7225, No describe y No precisa, cual es la conducta infractora que se violó en el desarrollo de la actividad, porque el tipo administrativo de GPEyT-127 es abierto y requiere describir en la Papeleta de Infracción, las conductas infractoras detectadas, del Anexo I de O.M. 641. En la intervención, su local estaba con la puerta cerrada, que sí, se encontró a personas en su interior, es porque luego de hacer sus pedidos, dentro de la hora permitida (19 horas) culminaban sus alimentos y bebidas, como señala el rubro observaciones de la Papeleta y Acta de Fiscalización; siendo claro que si su representada, pudo incurrir en infracción, pero NO era la identificada con código GPÉyT como se le impuso. La norma invocada por el fiscalizador al señalar que "Se estaría incumpliendo con los Decretos Supremos 076,083-2021-PCM", es ILEGAL, porque estas normas se refieren a la "Prórroga del Estado de Emergencia" y la Modificación de Niveles de Alerta por provincia y departamento", "a la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y restricciones focalizadas", y esa norma entró en vigencia el 19 de abril y 26 de abril 2021 respectivamente; además, dichas normas están DEROGADAS y MODIFICADAS por el Decreto Supremo 092-2021-PCM de fecha 08-05-2021 que en su art. 3° refiere que entra en vigencia a partir del 10-05-2021; en ese sentido, menos se le puede infraccionar con normas que ya no están en vigencia (según Constitución Política del Perú); por tanto se le violentó flagrantemente el Principio de Legalidad. Por tanto, la presunta infracción detectada y avalada, es absolutamente ILEGAL, porque son infracciones que NO existen en el marco jurídico municipal; por tanto, debe declararse la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 07225, por estar cargada de vicios.

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 1211-2021-MPH/GPEyT del 25-06-2021, el Abog. Hugo Bustamante Toscano dispone Clausurar temporalmente por 30 días calendarios, los accesos, directos e indirectos del establecimiento comercial de giro Restaurante, ubicado en el Jr. Cuzco N° 299-A Huancayo, conducido por Cesar Raúl Ortega Chacon. Sustentado en el Informe Técnico 339-2021-MPH/GPEyT/UP/DEGC 26-05-2021 de Deynaleivi García Durand que señala que el Informe 105-2021-MPH/GPEyT/UF del fiscalizador Jean Marco Ccoecca indica que el 11-05-2021 a 21.20pm intervino el establecimiento del administrado, constatando que no acataba las normas de los D.S. 076,83-2021-PCM, estando con las puertas abiertas y encontrando a 10 personas consumiendo alimentos, debiendo atender sólo hasta las 19.00 horas y a delivery según D.S. 076,083-2021-PCM para evitar el contagio del COVID-19, tampoco cumplía normas de bioseguridad, no contaba con pediluvio y alcohol; el establecimiento tiene Licencia de Funcionamiento 936-2017 para Restaurante y se impuso la Papeleta de Infracción 07225 con Cód. GPEyT-127 "Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el D. S. 08-2020-SA", que se encuentra en el CUISA de O.M. 641-MPH/CM. Por tanto según Informe del fiscalizador y fotos, no existe causa de nulidad de la papeleta de infracción; sobre la alegación del administrado de que es ilegal, la norma invocada por el fiscalizador Decretos Supremos 076-083-2021-PCM; la disposición complementaria única del D.S. 092-2021-





PCM, señala **"Deróguese los artículos 2 y 3 del D.S. 076-2021-PCM y los art. 1, 2 y 4 del D.S. 083-2021-PCM"**, y en los D.S. 076, 083, 092-PCM nuestra provincia está en el nivel de alerta Muy Alto y prorroga el estado de emergencia establecido por D.S. 08-2020-S, no habiéndose modificado el art. 14.4 que señala "Los establecimientos comerciales deben cerrar 2 horas antes del inicio de la inmovilización social obligatoria", por tanto el establecimiento se infracciona, incumpliendo lo establecido en la O.M. 641-MPH/CM tipificado con cod. GPEyT-127 **"Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el D.S. 08-2020-SA"**, por tanto y por principios administrativos, se reduce la sanción de clausura, siendo improcedente lo solicitado por el administrado, y se debe emitir la sanción complementaria de clausura temporal (30) días y la sanción pecuniaria del 30% UIT.

Que, con Exp. N° 143185 (103432) del 14-07-2021, el Sr. Cesar Raúl Ortega Chacón, **Apela** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 1211-2021-MPH/GPEyT, solicitando dejen sin efecto, por tener vicios de nulidad y argumentos, sin motivación y no resolver fundamentos de su Descargo, contravenir la Ley 27444 y O.M. 548-MPH/CM y osadamente emite el acto apelado. Alega que la Resolución le agravia y quiebra la correcta administración municipal, al no analizar elementos de su descargo, abusando del derecho y perjuicio irreparable al propietario, trabajadores y familias. Invoca Principios de Legalidad de Tipicidad, del Debido Procedimiento en su vertiente de la Debida Motivación. La apelada menciona el Informe del fiscalizador emitido posterior a la intervención, cuando lo que debe evaluar es la papeleta de infracción que es el eje central del procedimiento, y la Resolución no aborda lo planteado en su Descargo, vulnerando el debido procedimiento y motivación de las Resoluciones, Principio de Legalidad y de **Tipicidad**. En su Descargo **señaló que existe contradicción de normas supuestamente incumplidas**: La infracción GPEyT-127 señala incumplimiento al **D.S. 08-2020-SA** y el sustento de la infracción supuestamente detectada es por no cumplir normas y medidas de bioseguridad según **D.S. 076-083-2021**; y la apelada en nada discierne los fundamentos, y se limita a validar el informe del fiscalizador, cuando debió considerar que el D.S. 08-2020-SA que alude el código de infracción GPEyT-127 refiere una serie de medidas de bioseguridad y control para prevenir el CODID-19, por lo que la Municipalidad debió **Supervisar** la implementación de medidas de bioseguridad, para el establecimiento, personal y público consumidor (según Anexo I de la O.M. 641-MPH/CM), sin embargo, la presencia municipal no obedeció a efectuar la Supervisión, de lo contrario se habría plasmado en la Papeleta y Acta; la Papeleta de Infracción NO describe ni precisa cual es la conducta infractora que se violentó en el desarrollo de su actividad, porque el tipo administrativo según **PEyT-127** es **"Por realizar actividad comercial incumpliendo lo establecido en el D.S. 08-2020-SA"**, que es un tipo administrativo abierto que requiere ser llenado en la Papeleta de Infracción con la descripción exacta de las conductas infractoras detectadas; y señaló que **los Decretos Supremos 076 y 083-2021-PCM (normas que sustenta la Papeleta de Infracción), son ILEGALES y NO VIGENTES**, porque se modificaron y Derogaron con D.S. 092-2021-PCM del 08-05-2021 que entró en vigencia a partir del **10-05-2021, por tanto al infraccionar su establecimiento con normas Derogadas se violó el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento**. Sin embargo, **la apelada interpreta con plena ignorancia el contenido de los Decretos Supremos**, al señalar: **"El D.S. 092-2021-PCM en su disposición complementaria única refiere Deróguese los art. 2 y 3 del D.S. 076-2021 y los art. 1, 2, 4 del D.S. 086-2021..., no habiéndose modificado el art. 14.4 por el cual el establecimiento se infracciona incumpliendo lo establecido en la O.M. 641-MPH/CM"**, con ello el resolutor en su **precario conocimiento y entender**, pretende que el hecho que la norma estaba vigente, NO modifica el art. 14.4, con pretexto de validar la imposición de la infracción, lo cual es un craso error, pues la norma en cuestión, **SI MODIFICA el Art. 14** al señalar: **"Art. 2. Modifíquese el art. 14° del D.S. 184-2020-PCM, incorporado por el D.S. 023-2021-PCM y modificado por D.S. 036-2021-PCM, D.S. 046-2021-PCM, D.S. 058-2021-PCM, D.S. 070-2021-PCM, D.S. 076-2021-PCM y D.S. 083-2021-PCM, con el siguiente texto: Art. 14°. De restricciones focalizadas..."**. Lo preocupante es que estando plenamente acreditado que **sí se modificó el art. 14°, el resolutor desconoce la NO aplicación de normas Derogadas a un hecho existente** (como es su caso), entiéndase que la norma aplicable al hecho concreto es la **norma vigente y la norma vigente al día de la fiscalización 11-05-2021, era el Decreto Supremo 092-2021-PCM** (la propia norma en su art. 13°, señala que **"Entrará en vigencia a partir del día 10-05-2021"**); por tanto, el actuar de la GPET es contrario a un estado de derecho que transgrede los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Motivación de actos. En suma, la apelada valida la presunta infracción detectada, amparada en Decretos Supremos absolutamente ILEGALES, por lo que debe declararse su nulidad. El **Principio de Tipicidad** (art. 248 TUO de Ley 27444), no fue tratada por la apelada y lejos de analizar y enmendar la indebida imposición procazmente la validan; y el resolutor no valoró lo que exige el Principio de Tipicidad, y el fiscalizador obvió cual es la acción o conducta infractora omitida, incluso aludió normas contradictorias, modificadas y derogadas. En suma, **la infracción impuesta No está revestida de legalidad, sino de arbitrariedad, porque la infracción impuesta GPEyT-127 No se ajusta a los hechos descritos en la Papeleta, y la conducta descrita como infracción en la Papeleta NO encaja en la descripción típica del código GPEyT-127**, y no se acreditó ni identificó puntualmente cual es la conducta infractora de su establecimiento. La motivación de los actos se establece en el inc. 3, art. 139 Constitución, no solo judicial, sino se extiende a sede administrativa, según punto 1.2 art. IV y art. 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de Ley 27444 que señala la validez del acto administrativo debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y según el ordenamiento jurídico, lo que no se cumplió en su caso, porque la autoridad administrativa No motivó suficientemente el acto, incurriendo en causal de nulidad del acto. Adjunta documentos.

Que, con Informe N° 169-2021-MPH/GPEyT del 20-07-2021, el Gerente de Promoción Económica remite actuados. Con Prov. 960-2021-MPH/GM del 20-07-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del art. IV del TUO la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal,





el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que con **Informe Legal N° 1129-2021-MPH/GAJ** de fecha 13-08-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 86° **"Deberes de las Autoridades en los procedimientos"** del D.S. 004-2019-JUS: **"2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley".** Y según el art. 259°: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad..., en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta. ..."**. Asimismo, el Principio del debido Procedimiento del num 2 artículo 248° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, dispone: **"No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los...."**. Y el Principio de **TIPICIDAD** del numeral 4 artículo 248° del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), dispone: **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su TIFICACION como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga...."**. En tal sentido, si bien es cierto la Municipalidad Provincial de Huancayo esta premunida de facultad para controlar, fiscalizar y sancionar a los establecimientos comerciales, en materia Económica según artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 y según la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, modificado con Ordenanza Municipal 641-MPH/CM; sin embargo dicha facultad, NO implica que su actuación lo realice vulnerando la Ley e incumpliendo el Debido Procedimiento establecido por la norma, de lo contrario el acto es inválido. Y en el presente caso se evalúa el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1211-2021-MPH/GPEyT de fecha 25-06-2021 (que contiene sanción complementaria de clausura temporal), originada por la Papeleta de Infracción N° 007225 de fecha 11-05-2021 impuesta al administrado Cesar Raul Ortega Chacon. En tal contexto, de actuados se advierte que en efecto la **Papeleta de Infracción 7225** del 11-05-2021 se impuso al administrado, **"Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el D.S. 008-2020-SA"** con código de infracción **GPET-127**, de su establecimiento ubicado en el Jr. Cuzco N° 299-A Huancayo giro Restaurante; sin embargo en el rubro Observaciones, señala: **"Al momento de la intervención al establecimiento se constató que si cumple con Licencia de funcionamiento, pero viene atendiendo al público infringiendo lo establecido en el D.S. 076-86-2021-PCM encontrando a 10 personas consumiendo sus alimentos con normalidad..."**, existiendo evidente contradicción en la norma que se habría infringido en relación con los hechos ocurrido y/o detectados; lo cual invalida el acto administrativo (Papeleta de Infracción N° 007225 del 11-05-2021), **por transgredir el Principio de Tipicidad y Principio de Legalidad** del núm. 4 y núm. 1 del artículo 248° del TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS. Siendo incorrecta la imposición de la Papeleta de Infracción 007225, al NO existir relación válida entre la infracción cometida y su respectivo sustento legal, que la respalde; por tanto nulo el acto administrativo, según núm. 1 y 2 art. 10° TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS. Consecuentemente, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1211-2021-MPH/GPEyT, es nula por devenir de un acto nulo, siendo por tanto amparable el recurso de Apelación formulado con Exp. 143185 (103932). **No significando que el administrado esté exento de incurrir en infracción; estando obligado a cumplir estrictamente las normas sanitarias y municipales para prevenir la Pandemia del COVID-2019; caso contrario es pasible de sanción según Ley.** Además con **D.S. 008-2020-SA** publicado el 11-03-2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por 90 días, por el COVID-19, disponiendo que en plazo de 72 horas mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Salud apruebe el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios que se requieran contratar para enfrentar la emergencia sanitaria. Y con **D. S. 076-2021-PCM** publicado el 17-04-2021, se prorroga el estado de Emergencia nacional por 31 días a partir del 01-05-2021. Y con **D.S. 083-2021-PCM** publicado el 24-04-2021, se modifica el **D.S. 184-2020-PCM "Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas (...)"**; entre otros. Asimismo, el **D.S. 092-2021-PCM** publicado el 08-05-2021, modifica entre otros el **D.S. 076-2021-PCM** y el **D.S. 184-2020-PCM** disponiendo que su vigencia es a partir del **10-05-2021** (art. 3°); habiéndose por tanto **Modificado** el **D.S. 076-2021-PCM** y el **D.S. 083-2021-PCM**. De ello se advierte que la normatividad consignada en la Papeleta de Infracción N° 007225, es contradictoria entre sí, y NO guarda relación con los hechos; aparte de que la **Infracción GPEyT-127 incorporada al CUIS (aprobado con O.M. 548-MPH/CM), con O.M. 641-MPH/CM**, es genérica y ambigua (NO especifica puntualmente la infracción cometida y sobre qué base legal) y se sustenta en el **D.S. 008-2020-SA, que a la fecha ha variado.** Por tanto, **amerita MODIFICAR y/o ACTUALIZAR el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS** de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con O.M. 548-MPH/CM modificado con O.M. 641-MPH/CM, y precisar correctamente la infracción y/o hecho materia de infracción con sustento legal que corresponda según la norma vigente, en cada una de las infracciones a cargo de Gerencia de Promoción Económica y Turismo; para lo cual dicha Gerencia, en coordinación con Gerencia de Planeamiento y Presupuesto (por ser su función inherente la elaboración del TUPA, según incisos j y p del art. 30° ROF de MPH aprobado con O.M. 522-MPH/CM), deben **formular la propuesta de Modificación y/o Actualización del CUISA**, con sujeción a Ley, para su Aprobación por Concejo Municipal. Habida cuenta que en un caso similar y sobre la misma Infracción (GPEyT-127), ya el órgano superior (Gerencia Municipal), dispuso la **Actualización y/o Modificación** de la Tabla de Infracciones de la materia aprobada con O.M. 641-MPH/CM, según **Resolución de Gerencia Municipal N° 459-2021-MPH/GM de fecha 17-08-2021** a favor de la Empresa S&W SAWIR EIRL.





Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. – DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por el Sr. Cesar Raúl Ortega Chacón con Exp. 143185 (103932) del 14-07-2021; por las razones expuestas. Por tanto, Sin Efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 1211-2021-MPH/GPEyT y la Papeleta de Infracción N° 007225. Sin perjuicio de estar obligado el administrado a CUMPLIR estrictamente las normas sanitarias y municipales; bajo apercibimiento de sanción según Ley.

Artículo 2°. – DECLARAR Agotada la vía administrativa

Artículo 3°. – DISPONER al Gerente de Promoción Económica Turismo que en coordinación con Gerencia de Planeamiento Presupuesto, Elaboren la propuesta de Modificación y/o Actualización del CUISA con sujeción a Ley, para su Aprobación por Concejo Municipal.

Artículo 4°. – NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Bolaño  
GERENTE MUNICIPAL

